

INFORME SOBRE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE FAMILIA *

REPORT ON THE JURISPRUDENCE OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN
RIGHTS IN FAMILY MATTERS

IGNACIO GUINOT SEGARRA
Traineeship en IDIBE.

RESUMEN: Sistematización de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derecho de familia.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, jurisprudencia, derecho de familia.

ABSTRACT: Systematization of the most recent jurisprudence of the European Court of Human Rights in matters of family law.

KEY WORDS: European Court of Human Rights, jurisprudence, family law.

SUMARIO: 1. Derecho a contraer matrimonio.- 2. Filiación.- 3. Patria potestad.- 4. Adopción.- 5. Comunicación personal de los hijos menores con los progenitores.- 6. Reagrupación familiar.- 7. Derecho a la educación.- 8. Secuestro internacional de menores.- 9. Violencia doméstica.- 10. Reproducción asistida.- 11. Partos domésticos.

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación Espacio asociado al Proyecto de Investigación “DER2013-47577-R. Impacto social de las crisis familiares”, cuyo investigador principal es el Prof. José Ramón de Verda y Beamonte, Catedrático de la Universidad de Valencia.

1. DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO.

Jurisprudencia: cada estado tiene libertad para decidir admitir o rechazar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

STEDH de 9 de septiembre de 2016, rec. n° 40183/07, caso Charpentier contra Francia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-163436>

Supuesto de hecho: el origen del caso litigioso tiene lugar en la pretensión de dos ciudadanos franceses del mismo sexo de contraer matrimonio entre sí. Ésta pretensión fue rechazada por los Tribunales Franceses, afirmando la Corte de Casación (que de acuerdo con el derecho francés anterior a la reforma del Código Civil llevada a cabo por la ley 2013/404 de 17 de marzo de 2003) el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer.

Fallo: el TEDH desestima la demanda afirmando que los estados son libres para permitir el matrimonio solo entre personas de distinto sexo, señalando que aunque en el momento en el que los demandantes pretendieron contraer matrimonio la legislación francesa no lo permitía, sin embargo podían haber firmado un pacto civil de solidaridad (regulado por el artículo 515 del Código Civil francés) que les conferían derechos y obligaciones en materia fiscal, patrimonial, y social. [I.G.S.]

2. FILIACIÓN

Jurisprudencia: reconocimiento formal de la paternidad: su anulación a petición del padre biológico del niño no viola la Convención.

STEDH (Sección 5ª) de 14 de enero de 2016, rec. n° 30955/12, caso Mandet contra Francia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159795>

Supuesto de hecho: se refiere a la anulación del reconocimiento formal de la paternidad hecha por el marido de la madre, a petición del padre biológico del niño. Los demandantes, es decir, la madre, su marido y el niño, denunciaron la anulación del reconocimiento de la paternidad y la anulación de la legitimación del niño. Consideraron que las medidas eran desproporcionadas, habida cuenta del interés superior del menor, requiriendo que la relación legal entre padres e hijos, establecida durante varios años, sea mantenida.

Fallo: el TEDH declara que no hubo violación del artículo 8 de la Convención de los Derechos Humanos (derecho al respeto de la vida privada y familiar). Concretamente entiende que, el razonamiento de las decisiones de los tribunales franceses, demostraba que el interés superior del menor había sido debidamente situado en el centro de sus consideraciones. De esta manera, declara que aunque el niño consideraba que el marido de su madre era su padre, sus intereses residían primordialmente en conocer la verdad sobre sus orígenes. Ésta consideración no equivale a favorecer indebidamente los intereses del padre biológico sobre los del niño, sino a sostener que los intereses del niño y del padre biológico se superponen parcialmente. También cabe señalar que, habiendo otorgado la responsabilidad parental a la madre, las decisiones de los tribunales franceses no habían impedido que el niño continuara viviendo como parte de la familia Mandet, de conformidad con sus deseos [I.G.S.].

3. PATRIA POTESTAD.

Jurisprudencia: protección patrimonial de menores: las autoridades croatas no protegieron el interés superior del menor perjudicado por la concusión de un negocio inmobiliario por el que se intercambiaba una villa de la playa de su propiedad por un piso menos valioso.

STEDH (Sección 1ª) de 7 de mayo de 2015, nº rec. 13712/11, caso S.L. y J.L. contra Croacia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-166956>

Supuesto de hecho: se refiere a un acuerdo para cambiar una villa de la playa por un piso menos valioso. El Centro de Bienestar Social tuvo que dar su consentimiento al acuerdo ya que los propietarios de la villa, que son los demandantes, eran menores de edad. El citado centro aceptó el canje propuesto sin examinar rigurosamente las circunstancias particulares del caso o de la familia. El abogado que actuaba en nombre de los padres de los niños también resultó ser el yerno del propietario original del piso. Los posteriores esfuerzos de las niñas y del padre de la segunda demandante (que era el tutor legal de ambas niñas) para impugnar la legalidad de la transacción en el tribunal fueron rechazados, ya que no habían impugnado la decisión durante el procedimiento administrativo, aunque en ese momento las niñas habían sido menores de edad, el padre de la segunda demandante había estado detenido, la madre era adicta a las drogas y tenía dificultades financieras, denunciando los demandantes que el estado croata no protegía adecuadamente sus intereses como propietarios de una villa que era de mucho mayor valor que el piso que se les había dado a cambio.

Fallo: La cuestión de fondo en este caso es si el estado tiene en cuenta el interés superior del menor al aceptar el intercambio de propiedad. Al ser menores, sus intereses deben ser salvaguardados por el estado, en particular a través del Centro de Bienestar Social, y es competencia de los tribunales civiles examinar los alegatos

relativos al acuerdo de permuta que planteaban la cuestión del cumplimiento de la obligación constitucional del estado de Proteger a los niños. El TEDH entiende que, en el caso de los demandantes, hay una violación del artículo 1 del Protocolo 1 de la Convención de los Derechos Humanos (protección de la propiedad), constatando que las autoridades nacionales no habían tomado las medidas necesarias para salvaguardar los intereses de propiedad de los niños en el contrato de permuta inmobiliaria o darles una oportunidad razonable para impugnar efectivamente el acuerdo [I.G.S.].

4. ADOPCIÓN.

Jurisprudencia: anulación de una adopción, 31 años después de que se aprobara, en el contexto de un proceso de herencia no justificado.

STEDH de 24 de marzo de 2015, rec. n° 44958/05, caso Zaiet contra Rumania.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-153017>

Supuesto de hecho: Este caso se refiere a la anulación de la adopción de una mujer, debido a la instigación de su hermana adoptiva, 31 años después de la aprobación de dicha adopción, y 18 años después de la muerte de su madre adoptiva. La demandante alegó que la anulación de su adopción había constituido una intromisión arbitraria y desproporcionada en su vida familiar, manifestando que había vivido con su madre adoptiva desde los nueve años, y que su relación se había basado en el afecto, la responsabilidad y el apoyo que se habían otorgado mutuamente. Reclama además que, tras la anulación de su adopción, perdió la titularidad de cinco hectáreas de terreno que había heredado de su madre adoptiva.

Fallo: Esta ha sido la primera ocasión en la que el TEDH ha estimado la anulación de una orden de adopción en un contexto en el cual el padre adoptivo había muerto, y el niño adoptado había alcanzado la mayoría de edad. El propio Tribunal, considerando que la decisión de la anulación era difusa y carente de fundamento para adoptar una medida tan radical, concluye que la intromisión en su vida familiar no había sido apoyada por razones suficientes, violando el artículo octavo de la Convención de los Derechos Humanos (derecho al respeto de la vida privada y familiar). El Tribunal Europeo señala que, en cualquier caso, la anulación de una adopción no debía considerarse como una medida contra el niño adoptado, subrayando además que en las decisiones sobre temas de adopción, el interés del niño debe ser siempre lo primordial. Finalmente el Tribunal señala que se había violado el artículo primero del Protocolo Número 1 (protección de la propiedad) del Convenio citado, debido a la desproporcionada intromisión en el derecho de propiedad del demandante sobre el terreno en disputa [I.G.S.].

Jurisprudencia: Adopción monoparental: vacío legal en Turquía respecto a la imposición al hijo del apellido de la madre adoptiva con exclusión del de la biológica.

STEDH de 20 de abril de 2015, rec. n° 4789/10, caso *Affaire Gözüüm* contra Turquía.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-148273>

Supuesto de hecho: El litigio tiene su origen en la denegación de la solicitud de la demandante, como madre adoptiva única, para que apareciera su propio nombre en los documentos personales de su hijo adoptado, en lugar del nombre de la madre biológica del niño. En particular, la demandante alega que las normas de derecho civil turco, tal como se le aplicaron en el momento de presentar la solicitud, habían infringido su derecho a respeto por la vida privada y familiar.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, constatando que la protección del derecho civil había sido insuficiente en relación con las obligaciones contraídas por Turquía con arreglo al artículo 8. Concretamente, se señala que se había producido un vacío en el derecho civil turco en relación a la adopción monoparental, ya que en el momento en que la demandante había formulado su demanda, no existía un marco reglamentario claro que permitiera a la adoptante imponer su apellido al hijo, con exclusión del de la madre natural. [I.G.S.].

5. COMUNICACIÓN PERSONAL DE LOS PROGENITORES CON LOS HIJOS MENORES.

Jurisprudencia: Padre de un hijo nacido fuera del matrimonio: ejecución de las decisiones judiciales que le atribuían el derecho a relacionarse con su hijo: procedimiento para hacerles efectivas excesivamente largo e ineficaz.

STEDH de 15 de abril de 2015, rec. n° 62198/11, caso *Kuppinger* contra Alemania.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-150299>

Supuesto de hecho: En el origen del caso se halla la denuncia presentada por el padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, motivada porque el procedimiento que había llevado a cabo para ejecutar las decisiones judiciales que le concedían los derechos de contacto con su hijo había sido excesivamente largo e ineficaz.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos en lo que respecta a la ejecución de una decisión provisional de mayo de 2010 que otorga al demandante el derecho a ver a su hijo. El Tribunal Europeo constata que las

autoridades alemanas no habían adoptado medidas eficaces para ejecutar la decisión que se trataba. Además, el Tribunal sostiene que no había habido violación del artículo 8 en lo que respecta tanto a la ejecución de una solicitud sobre custodia de contacto de septiembre de 2010, como a los procedimientos relativos a la revisión de los reglamentos de contacto. Por último, el TEDH declara que se ha violado el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) en relación con el artículo 8 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, alegando particularmente que no disponía de un recurso efectivo con arreglo a la legislación alemana contra la duración de un procedimiento que no sólo ofrece una reparación monetaria, sino que podría haber acelerado el procedimiento sobre sus derechos de contacto ante los tribunales de familia, pero que podría haber acelerado el procedimiento sobre sus derechos de contacto ante los tribunales de familia [I.G.S.].

Jurisprudencia: Inflexibilidad del derecho de familia ruso: exclusión completa y automática del padre no biológico de la vida del niño después de la determinación de su falta de paternidad.

STEDH de 16 de octubre de 2015, rec. n° 39438/13, caso Nazarenko contra Rusia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-156084>

Supuesto de hecho: La sentencia versa sobre exclusión del demandante de la vida de su hija cuando, habiendo sido revelado que él no era el padre biológico, se determinó su falta de paternidad. El demandante denuncia, en particular, que se le había privado del contacto con su hija y de la capacidad de defender sus intereses ante los tribunales.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. El Tribunal Europeo se basa en que las autoridades rusas no habían facilitado la posibilidad de mantener los lazos familiares entre el demandante y la niña, que ambos habían desarrollado un estrecho vínculo emocional durante varios años y que ellos mismos se veían como padre e hija. Por consiguiente, la exclusión total y automática del demandante de la vida de la niña después de la terminación de su paternidad, sin posibilidad de tener en cuenta el interés superior del niño -la consecuencia de la inflexibilidad del derecho interno- constituyó un incumplimiento de su vida familiar. El TEDH considera que los Estados deberían verse obligados a examinar caso por caso si el interés superior del niño es mantener el contacto con una persona, con la que se esté, o no, biológicamente, relacionada. [I.G.S.].

Jurisprudencia: custodia de menores: los Tribunales no deberían haber ordenado el regreso de tres hijos con su padre contra la voluntad de éstos.

STEDH (Sección 4ª) de 2 de febrero de 2016, rec. n° 71776/12, caso N. Ts. contra Georgia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160313>

Supuesto de hecho: el litigio tiene su origen en un procedimiento de retorno con un padre que afecta a tres menores que habían estado viviendo con la familia materna desde la muerte de su madre. La primera demandante alega que las autoridades nacionales no habían evaluado minuciosamente el interés superior de sus sobrinos, y que habían existido errores en el curso del proceso.

Fallo: El TEDH declara que se ha violado el artículo 8 de la Convención de los Derechos Humanos (derecho al respeto de la vida privada y familiar). Concretamente, constata que los niños no habían sido debidamente representados ante los tribunales nacionales, en particular porque las funciones y facultades de la autoridad nacional designada para representarlos no habían sido claramente definidas, y los tribunales no habían considerado la posibilidad de escuchar en persona al mayor de los hijos. Además, los tribunales habían hecho una evaluación inadecuada del interés superior de los menores, no teniendo en cuenta su estado de ánimo emocional [I.G.S.].

Jurisprudencia: los tribunales nacionales deberían haber garantizado el respeto por el derecho de contacto con su hijo.

STEDH de 17 de febrero de 2016, rec. n° 35532/12, caso Bondavalli contra Italia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158942>

Supuesto de hecho: El caso trae causa de la consideración por parte del Estado demandado de la incapacidad del demandante para ejercer plenamente su derecho de contacto con su hijo a causa de los informes negativos de los servicios sociales de Scandiano, con los que la madre tenía vínculos profesionales. El demandante denuncia que los servicios sociales gozaban de demasiada autonomía para aplicar las decisiones del Tribunal de Menores de Bolonia. También criticó a ese tribunal por no haber ejercido una supervisión regular del trabajo de los servicios sociales.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, constatando que las autoridades italianas no habían hecho los esfuerzos adecuados y suficientes para garantizar que el demandante hubiera podido ejercer su derecho de contacto

con su hijo, y se ha violado así el derecho al respeto de su vida familiar. El Tribunal Europeo señala que, a pesar de varias solicitudes presentadas por el demandante y de varias evaluaciones realizadas por él, según las cuales no padecía ningún problema psicológico, los tribunales nacionales habían seguido confiando el control de su derecho de contacto a los servicios sociales del municipio de Scandiano. Además, los tribunales internos no habían adoptado ninguna medida adecuada para proteger los derechos del demandante y tener en cuenta sus intereses. Habida cuenta de las consecuencias irremediables del paso del tiempo en la relación entre el hijo y su padre, el TEDH considera que corresponde a las autoridades nacionales reexaminar oportunamente el derecho de contacto de la demandante, teniendo en cuenta el interés superior del menor. [I.G.S.].

Jurisprudencia: restricción desproporcionada de la autoridad parental de un progenitor como consecuencia de su discapacidad: vulneración del derecho al respeto de la vida privada y familiar.

STEDH de 12 de septiembre de 2016, rec. n° 16899/13, caso Kocherov y Sergeyeva contra Rusia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161760>

Supuesto de hecho: Los demandantes –padre e hija- denunciaron la restricción de la autoridad parental del primer demandante por su discapacidad.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, al entender que las razones invocadas por los tribunales rusos para restringir la autoridad parental del primer demandante sobre la segunda demandante no habían sido suficientes para justificar la injerencia en la vida familiar de los demandantes, por lo que ésta era desproporcionada con respecto al objetivo legítimo perseguido. [I.G.S.].

Jurisprudencia: fijación del derecho de visitas en favor del padre sin audiencia previa de las hijas de 11 y 13 años respectivamente.

STEDH de 11 de enero de 2017, rec. n° 23298/12, caso Iglesias Casarrubios y Cantalapedra Iglesias contra España.

<http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-167113>

Supuesto de hecho: procedimiento de divorcio durante el cual la demandante solicita que se practique la prueba de exploración judicial de sus hijos menores de edad, por lo que el juez ordena una entrevista de los menores con un equipo de psicólogos

ligado al Tribunal. Posteriormente, fueron los propios menores quienes se dirigieron al Tribunal reclamando ser escuchados, hecho al que el juez no da ninguna respuesta. La exploración judicial nunca llegará a producirse, declarándose improcedentes los recursos presentados a este respecto.

Fallo: el TEDH estima la pretensión de la recurrente en el sentido de considerar vulnerado por la justicia española el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, debido a la negativa del juez de llevar a cabo la exploración judicial de los dos menores durante el proceso de divorcio de sus padres, condenando al Estado español a indemnizar a la recurrente por daño moral.

6. REAGRUPACIÓN FAMILIAR.

Jurisprudencia: reagrupación: es justificada la negativa de una solicitud de cinco somalíes para unirse con su madre en Reino Unido.

STEDH (Sección 1ª) de 31 de marzo de 2016, rec. n° 25960/13, caso I.A.A. y otros contra UK.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-161986%22%5D%7D>

Supuesto de hecho: El caso se refiere a la denuncia presentada por cinco somalíes, debido a la negativa de las autoridades del Reino Unido a concederles la entrada en el país británico con el objetivo de reunirse con su madre. La madre de los demandantes se había unido a su segundo marido en el Reino Unido en el año 2004, y los demandantes fueron dejados al cuidado de la hermana de la madre en el país africano. Posteriormente, en el año 2006, los demandantes se trasladaron a Etiopía, donde han estado viviendo desde entonces.

Fallo: El TEDH declara improcedente la demanda por considerarla manifiestamente infundada, considerando que, al denegar la solicitud de adhesión a su madre, los órganos jurisdiccionales británicos habían logrado un justo equilibrio entre el interés de los demandantes en desarrollar una vida familiar en el Reino Unido, y el interés del estado en el control de la inmigración. El planteamiento de los demandantes era ciertamente inviable, pues ya no eran niños pequeños (actualmente sus edades comprenden entre los 21 y los 13 años) y habían crecido en el entorno cultural y lingüístico de su país de origen antes de vivir juntos, como una familia unida, en Etiopía durante los últimos nueve años. De hecho, nunca habían estado en el Reino Unido, y no habían vivido con su madre desde hacía más de 11 años. Respecto a la madre de los demandantes, que aparentemente, había tomado la decisión consciente de dejar a sus hijos en Somalia para unirse a su nuevo marido en el Reino Unido, no existían pruebas que pudieran sugerir que la madre había sufrido algún tipo de obstáculo insuperable para que se pudiera trasladar a Etiopía o a Somalia [I.G.S.].

7. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Jurisprudencia: derecho a la educación: el retraso en la reintegración de los niños que fueron expulsados del colegio, tras diagnosticarles erróneamente la lepra, infringe la Convención de los Derechos Humanos.

STEDH de 6 de octubre de 2015, rec. n° 37991/12, caso Memlika contra Grecia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng-press#%7B%22itemid%22:%5B%22003-5191095-6425350%22%5D%7D>

Supuesto de hecho: se trata de la expulsión de dos niños de 7 y 11 años de edad de una escuela, después de que les diagnosticaran erróneamente la lepra. Los demandantes (los dos niños afectados y sus padres) alegaron que la expulsión de los niños había vulnerado su derecho a la educación.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 2 (derecho a la educación) del Protocolo N° 1 de la Convención de los Derechos Humanos. Se acepta el hecho de que la expulsión había perseguido el objetivo legítimo de prevenir cualquier riesgo de contaminación. Sin embargo, este Tribunal considera que el retraso de los encargados de decidir sobre el regreso de los niños a la escuela no era proporcional al objetivo legítimo perseguido. Los niños habían sido impedidos de asistir a clases durante más de tres meses, de esta manera el Tribunal Europeo considera que la expulsión ha violado el derecho a la educación [I.G.S.].

8. SECUESTRO INTERNACIONAL DE MENORES.

Jurisprudencia: violación del derecho al respeto de la vida privada y familiar del padre al no haber autorizado el traslado de los hijos, por tanto, se produce un caso de secuestro internacional de menores.

STEDH de 21 de octubre de 2015, rec. n° 63777/09, caso R.S. contra Polonia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22:%5B%2263777/09%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-156261%22%5D%7D>

Supuesto de hecho: el demandante, cuyos hijos fueron retenidos en Polonia por la madre, alega que los tribunales polacos no han aplicado correctamente el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 al decidir sobre la demanda de devolución de sus hijos a Suiza. Particularmente, al basar los tribunales su sentencia en el fallo sobre la custodia dictada en el procedimiento de divorcio en Polonia, no habían tenido en cuenta el hecho de que el padre no había dado el consentimiento para la permanencia de los niños en Polonia, y que el lugar habitual de residencia de los niños en ese momento había estado en Suiza.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Habida cuenta de las circunstancias del caso considerado en su conjunto, considera que Polonia no ha garantizado al demandante el derecho al respeto de la vida familiar. En concreto, el Tribunal señala que, en lo que respecta a la reunificación de los hijos con sus padres, la idoneidad de una medida también debe ser juzgada por la rapidez de su ejecución en los casos que requieren un tratamiento urgente, ya que el paso del tiempo puede tener irremediables consecuencias para las relaciones entre los niños y los padres que no viven con ellos. En el presente caso, se considera que el tiempo que tardaron los tribunales polacos en adoptar la decisión final no logró satisfacer la urgencia de la situación. Por otra parte, en ningún caso se había argumentado durante el procedimiento que el regreso de los niños a Suiza no habría atendido sus mejores intereses. [I.G.S.].

Jurisprudencia: vulneración de la tutela judicial efectiva ante el incumplimiento de los tribunales austriacos de la ejecución de dos sentencias dictadas por tribunales italianos.

STEDH de 15 de abril de 2015, rec. n° 4097/13, caso M.A. contra Austria.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22:%5B%224097/13%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-150704%22%5D%7D>

Supuesto de hecho: la pareja del demandante sacó a su hija de Italia, donde vivía la familia, a Austria en febrero de 2008. Denunció que los tribunales austriacos no hubieran ejecutado dos sentencias dictadas por tribunales italianos ordenando el regreso de su hija a Italia.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, constatando que las autoridades austriacas no habían actuado con rapidez (particularmente en el primer procedimiento), y que en el marco del mismo, no se había facilitado una realización rápida y eficiente del procedimiento de restitución. En resumen, el demandante no había recibido una protección efectiva del derecho al respeto de su vida familiar. [I.G.S.].

Jurisprudencia: es fallido el procedimiento de regreso de un niño de Georgia a Ucrania, teniendo en cuenta sus intereses, además de tardar demasiado tiempo.

STEDH de 21 de octubre de 2016, rec. n° 2361/13, caso G.S. contra Georgia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-156273%22%5D%7D>

Supuesto de hecho: se trata del procedimiento en Georgia para el retorno del hijo del solicitante, nacido en 2004, a Ucrania. Su ex pareja decidió mantener a su hijo en Georgia con la familia al final de las vacaciones de verano de 2010, mientras el padre vivía en Rusia, y de vez en cuando visitaba a su hijo de Georgia. El demandante denuncia la negativa de los tribunales de Georgia a ordenar el retorno de su hijo a Ucrania y la duración del procedimiento de restitución.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, constatando que el proceso ante los tribunales internos y en virtud del Convenio de La Haya constituía una injerencia desproporcionada en el derecho del demandante al respeto de su vida familiar. Concretamente el Tribunal considera que había habido deficiencias por los tribunales georgianos en cuanto al examen del perito y de otras pruebas en el procedimiento de restitución. En particular, basándose en el interés superior del menor, los tribunales no consideraron los informes de los trabajadores sociales y de un psicólogo, que habían llegado a la conclusión de que el niño padecía una falta de contacto con ambos padres y una situación apenas comprensible. De hecho, era cuestionable si mantener a ese niño en Georgia al cuidado de su familia paterna -que no tenía derechos de custodia- y sin ninguno de sus padres, ya que había pasado los primeros seis años de su vida en Ucrania. [I.G.S.].

Jurisprudencia: desestimación del recurso de casación interpuesto por el demandante por razones formales imputables al fiscal, privación de acceso a tribunales.

STEDH de 5 de febrero de 2016, rec. nº 21444/11, caso Henrioud contra Francia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-158354%22%5D%7D>

Supuesto de hecho: este caso se refiere a la imposibilidad del demandante para garantizar el retorno a Suiza de sus hijos, que habían sido llevados a Francia por su madre. El demandante alegó que las autoridades francesas no habían demostrado la diligencia necesaria durante el procedimiento impugnado ni habían hecho esfuerzos suficientes para garantizar el respeto del derecho al retorno de sus hijos. Además el demandante denuncia la violación de su derecho de acceso a un tribunal debido a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Fallo: el TEDH declara que no ha habido violación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Señala concretamente que, ante el Tribunal de Apelación, el demandante en ningún momento había mencionado el recurso de casación contra la supresión de la prohibición de salida de la madre del territorio suizo. En consecuencia, el Tribunal considera que el demandante no había proporcionado al Tribunal de Apelación la información necesaria para impugnar su aceptación tácita de la situación. El TEDH declara además que se ha violado el artículo 6 § 1 (derecho a un juicio justo) de la

Convención, considerando que al desestimar el recurso de casación interpuesto por el demandante por razones formales imputables al fiscal, se le ha privado de acceso a un tribunal. [I.G.S.].

Jurisprudencia: los tribunales polacos no deberían haber aceptado la falta de voluntad de la madre de vivir en el Reino Unido por su negativa a la solicitud del regreso de la menor.

STEDH de 1 de junio de 2016, rec. n° 30813/14, caso K.J. contra Polonia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-161002%22%5D%7D>

Supuesto de hecho: este caso trata de la denuncia de un nacional polaco sobre el procedimiento ante los tribunales polacos para el regreso de su hija al Reino Unido, país en el que vivía el demandante, y donde la niña había nacido y había sido criada durante los dos primeros años de su vida. La madre, también polaca, abandonó el Reino Unido con su hija para unas vacaciones en Polonia en julio del año 2012 y nunca ha vuelto. En los procedimientos subsiguientes de la Convención de La Haya, los tribunales polacos desestimaron la solicitud del padre de que su hija fuera devuelta de nuevo a las islas.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. En particular, constata que la madre, en lugar de justificar cualquier riesgo específico para su hija si se la devolvía al Reino Unido, sólo se había referido a la ruptura del matrimonio y a su temor de que a la niña no se le permitiera salir del Reino Unido. Sin embargo, los tribunales polacos habían aceptado sus razones como suficientemente convincentes para concluir que, con o sin la madre, el regreso de la niña a su entorno habitual en el Reino Unido le dejaría en una situación intolerable. El Tribunal considera que esa apreciación por los tribunales polacos está equivocada. En primer lugar, no había ningún obstáculo objetivo al regreso de la madre al Reino Unido. En segundo lugar, al evaluar los tribunales polacos que el regreso de la niña al Reino Unido con su madre no tendría un impacto positivo en el desarrollo de la menor, los tribunales no habían tenido en cuenta las conclusiones de un informe de expertos psicólogos por el cual la niña, que se adaptó fácilmente, estaba en buena salud física y psicológica, y estaba emocionalmente unida a ambos padres, además de considerar a Polonia y al Reino Unido de igual manera. [I.G.S.].

Jurisprudencia: falta de contradicción necesaria para la justa resolución, los antecedentes de la situación de la menor en Chipre son imprescindibles para poder resolver el retorno de la menor a ese país.

STEDH de 1 de junio de 2015, rec. n° 66775/11, caso Phostira Efthymiou y Ribeiro Fernandes contra Portugal.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-150793%22%5D%7D>

Supuesto de hecho: este caso se refiere al procedimiento de devolución de la primera demandante, la hija de la segunda demandante, a su país de residencia habitual, Chipre, solicitado por el padre de la niña y concedido por el Tribunal Supremo de Portugal, que consideraba que la retención de la niña en Portugal era ilícita a los efectos del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, y que el retorno de la niña a Chipre no la exponía a un grave riesgo según se establece en dicho Convenio. Los demandantes alegaron una violación del derecho al respeto de su vida familiar debido a la decisión de los tribunales nacionales que ordenaban el regreso de la niña a Chipre.

Fallo: el TEDH declara que se violaría el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos si se ejecuta la decisión por la que se ordena el regreso de la niña a Chipre. Particularmente señala que las decisiones tomadas en el procedimiento del derecho interno no satisfacían los requisitos de procedimiento inherentes al artículo 8, habida cuenta, en particular, de la ausencia de información sobre la situación en Chipre y del riesgo que corre la niña en caso de separación con la madre [I.G.S.].

9. VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Jurisprudencia: las autoridades turcas fracasaron en su obligación de proteger la vida de una mujer que fue amenazada gravemente por su marido.

STEDH de 23 de febrero de 2016, rec. n° 55354/11, caso Civek contra Turquía.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5307105-6607289>

Supuesto de hecho: la madre de los demandantes fue asesinada por el padre de estos. Los demandantes denuncian concretamente que las autoridades nacionales habían incumplido la obligación de proteger la vida de su madre.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. En particular, constató que, aunque las autoridades turcas habían sido informadas de la verdadera y grave amenaza a la

vida de la madre de los demandantes, y a pesar de sus continuas denuncias de amenazas y hostigamiento, no habían adoptado medidas razonablemente disponibles para impedir el asesinato por parte de su marido. [I.G.S.].

Jurisprudencia: la pasividad de las autoridades turcas con respecto a la situación de una mujer que sufría violencia doméstica supone una violación del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

STEDH de 22 de marzo de 2016, rec. n° 646/10, caso M.G. contra Turquía.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5332256-6646783>

Supuesto de hecho: la demandante sufrió violencia doméstica durante el matrimonio y amenazas, que se le hicieron después de su divorcio y durante los procedimientos posteriores. En concreto, la demandante denuncia que las autoridades nacionales no previnieron la violencia a la que fue sometida. Además, denuncia que existe una discriminación sistemática y permanente con respecto a la violencia contra la mujer en Turquía.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 3 (prohibición de trato degradante) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, concluyendo que la forma en que las autoridades turcas habían llevado a cabo el procedimiento penal podría no satisfacer los requisitos del artículo 3. Se destaca, en particular, que las autoridades han tenido una actitud pasiva, ya que el procedimiento penal fue abierto más de cinco años y seis meses después de que la demandante hubiera presentado una denuncia contra su marido y que los procedimientos están aparentemente pendientes. Determina el Tribunal que, además, ha existido una violación del artículo 14 del Convenio (prohibición de la discriminación) en relación con el artículo 3, y concluye que, tras el divorcio pronunciado el 24 de septiembre de 2007, y hasta la entrada en vigor de una nueva Ley (núm. 6284), el 20 de marzo de 2012, el marco legislativo vigente no garantizaba que la demandante, divorciada, podría beneficiarse de medidas de protección, señalando que, muchos años después de haber recurrido a los tribunales nacionales, se había visto obligada a vivir sufriendo la conducta violenta de su ex marido [I.G.S.].

Jurisprudencia: las autoridades turcas no protegieron eficazmente la vida de una mujer amenazada de muerte por su esposo.

STEDH de 28 de junio de 2016, rec. n° 63034/11, caso Halime Kılıç contra Turquía.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5420099-6785234>

Supuesto de hecho: El fallo tiene su origen en la muerte de la hija de la demandante, que fue asesinada por el marido de ésta, a pesar de haber presentado cuatro denuncias y haber obtenido tres órdenes de protección y otros requerimientos judiciales.

Fallo: el TEDH declara que se ha violado el artículo 2 (derecho a la vida) y el artículo 14 (prohibición de la discriminación) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. En particular, constata que el procedimiento interno no ha logrado reunir los requisitos del artículo 2 del Convenio en relación a proporcionar protección a la hija. Al no haber sido castigado el incumplimiento por parte del marido de las órdenes dictadas contra él, las autoridades nacionales habían privado las órdenes de eficacia, creando así un contexto de impunidad que le permitía agredir repetidamente a su esposa sin tener que rendir cuentas. El Tribunal también considera inaceptable que la hija de la demandante se había quedado sin recursos o protección para poder hacer frente al comportamiento violento del hombre y que, al hacer la vista gorda a los actos de violencia y amenazas de muerte contra la víctima, las autoridades habían creado un clima que era propicio para la violencia doméstica. [I.G.S.]

10. REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

Jurisprudencia: la prohibición a una mujer de donar embriones obtenidos de la fecundación in vitro para la investigación científica no es contraria al derecho al respeto por su vida privada.

STEDH de 27 de agosto de 2015, rec. n° 46470/11, caso Parrillo contra Italia.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5156393-6373024>

Supuesto de hecho: el caso tiene su origen en la prohibición establecida por la Ley italiana (núm. 40/2004), que impide a la demandante donar para la investigación científica embriones obtenidos de una fecundación in vitro, la cual no tuvo como objetivo un embarazo. En virtud del artículo 1 (protección de la propiedad) del Protocolo N° 1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, la demandante denuncia que no puede donar sus embriones, concebidos mediante la técnica de reproducción asistida, a la investigación científica, estando obligada a mantenerlos en estado de crio-preservación hasta su muerte. La demandante también considera que la prohibición en cuestión equivalía a una violación del derecho al respeto de su vida privada, protegida por el artículo 8 del Convenio.

Fallo: la Corte, que fue invitada por primera vez a pronunciarse sobre esta cuestión, sostuvo que el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio es aplicable en este caso en su aspecto de “vida privada”, ya que los embriones en cuestión contenían material genético de la demandante y, en consecuencia, representaban una parte constitutiva de su identidad. El Alto Tribunal Europeo considera que se debería dar a Italia un espacio considerable de maniobra (“amplio margen de apreciación”) sobre esta sensible cuestión, tal y como se confirmó por la falta de consenso europeo y los textos internacionales sobre este tema. De esta manera, se señala que el proceso de redacción de la Ley núm. 40/2004 había dado lugar a considerables discusiones, y que el legislador italiano había tenido en cuenta el interés del Estado respecto a la protección del embrión y el interés de las personas afectadas en el ejercicio de sus derechos a la libre determinación. El Tribunal declara además que no es necesario examinar la cuestión sensible y controvertida de cuándo comienza la vida humana, ya que el artículo 2 (derecho a la vida) de la Convención no estaba en juego. Se observa, por último, que no había ninguna prueba de que la pareja fallecida de la demandante hubiera querido donar embriones a la investigación médica; así el Tribunal llega a la conclusión de que la prohibición es necesaria en una sociedad democrática. En consecuencia, el TEDH declara que no hay ninguna violación del artículo 8 de la Convención Europea de los Derechos Humanos. Por último, en relación con el artículo 1 (protección de la propiedad) del Protocolo N° 1 del Convenio, el Alto Tribunal señala que no se puede aplicar al presente caso, ya que los embriones humanos no pueden reducirse a “posesiones” en el sentido de dicha disposición. Por consiguiente, esta denuncia fue desestimada [I.G.S.].

Jurisprudencia: El TEDH condena a Francia por impedir la inscripción en el Registro francés del reconocimiento de tres menores concebidos en India mediante gestación subrogada.

STEDH de 21 de octubre de 2016, rec. n° 9063/14 y 10410/14, caso Foulon y Bouvet contra Francia.

<http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-164968>

Supuesto de hecho: impedimento de los tribunales franceses de la inscripción en el Registro Civil francés de las declaraciones de reconocimiento formuladas por los padres biológicos, los cuales habían acudido a la India para poder concebir allí hijos, eludiendo la prohibición de la utilización de la maternidad subrogada que se deduce del Código Civil francés en su artículo 47.

Fallo: el TEDH considera que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación francés, que se negaba a reconocer la filiación biológica de los hijos con sus padres, iba en contra del derecho fundamental al respecto de la vida privada consagrado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Los demandantes denunciaron una violación de su derecho al respeto de su vida privada y familiar, y

destacaban la situación de incertidumbre jurídica en la que se encontraban los hijos nacidos por gestación subrogada. Es importante señalar que en junio de 2014, en el marco de los casos Menneson y Labassée, el TEDH ya se había pronunciado a favor del reconocimiento de la filiación con sus padres biológicos de los hijos nacidos de gestantes en países en los que la gestación subrogada está permitida. [I.G.S.]

11. PARTOS DOMÉSTICOS.

Jurisprudencia: las autoridades nacionales tienen un considerable margen de maniobra para poder regular la cuestión de los partos en el hogar.

STEDH de 15 de noviembre de 2016, rec. n° 28859/11 y 28473/12, caso Dubská y Krejzová contra República Checa.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5546671-6987293>

Supuesto de hecho: el fallo viene provocado por la existencia de una ley en la República Checa que imposibilitaba en la práctica a las madres ser atendidas por una matrona durante los partos en el hogar. Las demandantes, dos mujeres que deseaban evitar una intervención médica innecesaria en el parto, se quejaron de que, debido a esta ley, no habían tenido más remedio que dar a luz en un hospital si deseaban recibir la asistencia de una comadrona.

Fallo: el TEDH declara que no había existido violación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. En particular, constata que las autoridades nacionales disponían de un margen de maniobra considerable para regular la cuestión de los nacimientos en el hogar, cuestión que no tiene consenso europeo y que implica cuestiones complejas de política sanitaria así como la asignación de recursos estatales. El Alto Tribunal Europeo considera que la política actual de la República Checa establece un justo equilibrio entre, por un lado, el derecho de las madres al respeto de su vida privada y, por otro, el interés del Estado en proteger la salud y la seguridad del niño y de la madre durante y después del parto. Además, desde 2014, el Gobierno checo ha adoptado algunas iniciativas encaminadas a mejorar la situación de las maternidades locales, en particular mediante la creación de un nuevo comité de expertos gubernamentales en materia de obstetricia, partería y derechos conexos de la mujer. Por último, el TEDH invita a las autoridades checas a seguir avanzando y continuando su constante revisión de las disposiciones jurídicas pertinentes sobre los nacimientos en el hogar, asegurándose de que reflejen la evolución médica y científica, respetando plenamente los derechos de la mujer en el ámbito reproductivo [I.G.S.].